

El Bolsón, 28 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/
**SUMARÍSIMO - ALIMENTOS - MODIFICACION DE CUOTA
ALIMENTARIA POR DISMINUCION. Expte EB-00179-F-2026;**

Y CONSIDERANDO:

1 - Que conjuntamente con la promoción de la demanda por disminución de cuota alimentaria, el Sr. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Dr. Darío Barroero requiere se disponga cautelarmente la reducción provisoria de la cuota alimentaria fijada a UN ÍNDICE DE CANASTA DE CRIANZA, hasta tanto se resuelva el presente incidente.

Sostiene que el Índice de Crianza publicado por el INDEC no constituye un estimado abstracto, sino la valoración económica real del costo mensual de sostener a un niño en su rango etario, compuesta por: (a) el costo directo -bienes y servicios que el niño consume: alimentación, educación, transporte, vestimenta, vivienda, servicios, salud-; y (b) el costo indirecto -valoración económica del tiempo de cuidado, calculado según las horas necesarias en la edad del niño y el salario del régimen de Casas Particulares.

Relata que, una canasta representa el piso mínimo indispensable para la subsistencia del menor, y su fijación cautelar resulta proporcionada a la acreditada capacidad contributiva del alimentante. Con lo cual, analizando la situación concreta de ambos progenitores, el nivel de vida mantenido durante y después de la convivencia y el costo real de mantenimiento del niño, se solicita la adecuación provisional del monto.

2- Al movimiento [E0002](#) la demandada Sra. [DEMANDADO_1] conjuntamente con el patrocinio letrado de la Dra. María Teresa Hube contesta el traslado conferido, aduciendo que en cuanto a la medida cautelar de reducción provisoria peticionada por la contraria, corresponde su rechazo in limine. Sostiene que no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho, toda vez que los ingresos por mera invocación del peticionante, son insuficientes para desvirtuar la solvencia económica que una vez más surgirá en estos actuados luego de producirse la prueba ofrecida. Considera que tampoco concurre el peligro en la demora, máxime tratándose de una prestación de naturaleza alimentaria destinada a la subsistencia diaria de un menor de edad, cuya satisfacción no tolera disminuciones cautelares basadas en meras conjeturas unilaterales del obligado.

3- Finalmente se expide el Sr. Defensor de Menores e Incapaces Dr. Horacio Cabrera al movimiento [E0003](#) dictaminando que teniendo presente que la cuota alimentaria debe

necesariamente guardar relación con la capacidad económica del alimentante y las necesidades del niño, sugiere hacer lugar a una morigeración de la cuota vigente aunque no en los términos que fue requerida por el actor. Por lo que solicita que el monto de la cuota no sea inferior a una canasta de crianza y que se disponga la continuidad de la obligación de abonar los gastos la escuela privada y las sesiones de terapia del [FAMILIAR_1].

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:

1- Que a los fines de la resolución del planteo incoado debo tener en cuenta como antecedente la tramitación de los autos *EB-00279-F-2025 "[DEMANDADO_1]" C/ '[ACTOR_1]' S/ SUMARÍSIMO -ALIMENTOS* en dónde se ha dictado sentencia definitiva en fecha 05/02/2026 disponiendo fijar una cuota de alimentos en favor de [FAMILIAR_1] en el equivalente a 2,6 canasta de crianza vigente para el grupo que comprende a niños de [EDAD_FAMILIAR_1], a percibir de todos los ingresos que perciba [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], previos descuentos de ley, con más el pago de las asignaciones familiares y escolares correspondientes a cargo del progenitor no conviviente.

Cabe advertir que dicha sentencia fue dictada sin la participación activa del demandado puesto que no se presentó a contestar demanda en tiempo y forma.-

2- La Resolución Definitiva mencionada fue apelada por el alimentante y confirmada por la alzada el 09/04/2026.

3- Así las cosas, en fecha 30/06/2026 se promueven los presentes y se requiere el dictado de la medida cautelar que reduzca el aporte alimentario.

Analizando las circunstancias aludidas en la presente cautelar y las constancias del expediente antes señalado, adelanto que la misma no puede prosperar por los argumentos que a continuación detallaré:

Debe tenerse siempre como norte el interés superior de la parte más vulnerable en el proceso que en este caso es el niño fruto de la relación de las partes y lo que aquí se pretende es por la vía menos la reducción del aporte alimentario por parte del progenitor no conviviente.

No se ha acreditado, tal como menciona la demandada, ninguno de los requisitos exigidos para la adopción de medidas cautelares, pretendiendo, sin aportan nuevos elementos probatorios sustanciales, que se modifique aquello que hay transitado un proceso de conocimiento y su posterior revisión en la alzada.

En base a ello, no se puede pretender ahora, hacer valer defensas que ha omitido por su

propio acto de no presentarse en el proceso iniciado por la Sra. [DEMANDADO_1]. Es más, advierto que existe un dispendio jurisdiccional innecesario, y ha colocado en situación de tener que atravesar un nuevo proceso alimentario - en un periodo menor a un año- so pretexto de la mutabilidad de las situaciones de familia.- y se pretende ahora, una tercera instancia de revisión de la cuota alimentaria fijada por vía de medida cautelar.

4 Con lo dicho, encuentro argumentos suficientes para rechazar el planteo efectuado; por lo que:

RESUELVO:

- I)** Rechazar la medida cautelar solicitada por los motivos antes señalados.
- II)** Costas al alimentante (art. 121 CPF).
- III)** Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE